



Administración Local

Diputación Provincial de Jaén. Área de Economía y Hacienda. Servicio de Gestión y Contratación. Contratación.

Anuncio.

Contratación de obras que se indican, mediante el Procedimiento Abierto, con sujeción al MODELO-TIPO DE «PLIEGO DE CLÁUSULAS PARTICULARES DE GENERAL APLICACIÓN QUE HA DE REGIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ABIERTOS DE OBRAS QUE TRAMITE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS».

Los referidos Pliegos que regirán la presente contratación y demás información se encuentran en el Área de Economía y Hacienda, Servicio de Gestión y Contratación, Sección Contratación, de la Diputación Provincial de Jaén, Plaza de San Francisco, núm. 2, Teléfono 953 24 81 10 y Fax 953 24 80 11. Web www.dipujaen.es (perfil del contratante). Correo-e: negociado_contratacion@promojaen.es.

Objeto:

Proyecto 1: 2008/000000412. JV2200 A-306 (Pilar de Moya) a la JV-2121, reparación de firme P.K.0000 al 6,700 en Diputación Provincial de Jaén.

Presupuesto:

Los licitadores deberán ofertar el precio a la baja, incluyendo el IVA, que se señalará en la oferta como partida independiente:

Proyecto 1: Base: 202.586,21 euros. IVA: 32.413,79 euros. Total: 235.000 euros.

Plazo de ejecución:

Proyecto 1: 4 meses.

Garantías:

	PROVISIONAL	DEFINITIVA
Proyecto 1:	6.077,59 euros	5% Importe adjudicación IVA excluido.

Plazo de presentación de ofertas y demás documentación:

Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la inserción que aparezca del anuncio de licitación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, y en el perfil del contratante de la Diputación Provincial de Jaén:

Proyecto 1: 26 días.

Mesas de contratación:

Proyecto 1: Se constituirá en el Palacio Provincial de la Diputación Provincial de Jaén, en la fecha y hora que se especifica en el Pliego que le es de aplicación.

Requisitos de solvencia económica, financiera y técnica/clasificación:

	Grupo	Subgrupo	Categoría
Proyecto 1:	G	04	D

Jaén, 14 de agosto de 2008.–El Presidente, el Presidente acctal., P. Resol. núm. 478, de 24-07-08, MANUEL FERNÁNDEZ PALOMINO.

– 7889

Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén). Área de Secretaría.

Edicto.

La Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna en relación con la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de las medidas de prevención, asistencia

y control en materia de consumo de bebidas alcohólicas de este Ayuntamiento (publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén número 110, de fecha 14 de mayo de 2004), que tuvo lugar en sesión extraordinaria del Pleno del día 22 de mayo de 2008 (publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén núm. 134, de 12 de junio de 2008), cuyo texto figura como anexo, ésta ha quedado aprobada definitivamente.

Contra dicho acto, que es definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y CONTROL EN MATERIA CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL.

Exposición de motivos.

Considerando lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Constitución Española, la Declaración sobre principios rectores sobre la reducción de la demanda de drogas aprobada por la Asamblea General de la ONU de 8-10 de junio de 1998, el Plan de Acción de la Unión Europea en materia de drogas para el período 2000-2004. Y la Estrategia Nacional sobre Drogas para el período 2000-2008, aprobada por Real Decreto 1911/1999, de 17 de diciembre, la prevención del consumo de bebidas alcohólicas, principalmente con personas menores de edad, se constituye en el elemento impulsor del contenido de la presente Ordenanza, a cuyos efectos se establecen las obligaciones preventivas y prestacionales del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, así como algunas prohibiciones y limitaciones tanto en cuanto a la venta y dispensación, en general, de bebidas alcohólicas, como en cuanto a su consumo, y también, con relación a la publicidad y otras formas de promoción de las mismas.

La Constitución Española dentro de los principios rectores de la política social y económica contiene los principios y directrices que inspiran la acción administrativa y en su art. 43.2 en relación a la protección de la salud expone que corresponde a los poderes Públicos organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En este marco constitucional y dentro de las competencias atribuidas por la legislación vigente a los Ayuntamientos, en materia de atención primaria a la salud, servicios sociales, reinserción social y políticas de intervención en la actividad privada para adecuarla a fines de interés público, se dicta la presente ordenanza, la cual, priorizando la política preventiva en relación a niños y jóvenes, introduce medidas para regular los mecanismos de control, así como las prohibiciones y limitaciones de las actividades promocionales, publicitarias, de suministro, venta y consumo de estas sustancias. También pretende dotar de un marco estratégico con capacidad de detectar e intervenir sobre los adolescentes y jóvenes consumidores de alcohol con el objetivo de reducir los riesgos y daños secundarios al consumo y/o reducir al mínimo el consumo, permitiendo un desarrollo completo de la persona.

La presente Ordenanza pretende desarrollar las competencias municipales en las materias con incidencia en el consumo abusivo de alcohol, debido a los altos índices de consumo que se vienen alcanzando en la población, y lo que es más preocupante, entre los jóvenes cada vez a edad más temprana, cifrada en los 13,6 años como media, en los últimos estudios de ámbito nacional. A esto hay que añadir la existencia de una percepción de riesgo reducida por parte de la población hacia esta sustancia, que da lugar a que su consumo se incremente dando lugar a problemáticas diversas, en el ámbito del hogar, la convivencia vecinal o el incremento de los accidentes de tráfico, con la consiguiente pérdida de vidas humanas sobre todo entre los más jóvenes.



A los efectos de esta ordenanza, y en el marco de la misma, tienen la consideración de droga institucionalizada, las bebidas alcohólicas de cualquier graduación, como sustancias capaces de generar dependencia y efectos nocivos para la salud, la seguridad y el bienestar de las personas.

Según datos del Informe número 4 del Observatorio Español sobre Drogas (PNsD, 2001), el alcohol es, sin duda, la sustancia más consumida en la sociedad española, como pone de manifiesto el hecho de que en 1999 el 87,1% de la población de 15 a 65 lo haya consumido «alguna vez»; que un 74,6% lo hiciera «en los últimos 12 meses», que un 61,7% lo hiciera «en los últimos 30 días y un 13,7% bebiera «a diario» durante los últimos 12 meses. Entre 1997 y 1999 el porcentaje de personas que han consumido alcohol alguna vez en su vida ha experimentado una ligera reducción; que también se refleja en los indicadores de frecuencia anual y semanal. Frente a esa evolución, puede apreciarse un pequeño incremento de consumidores en los indicadores de consumo mensual y diario.

Mención aparte merece lo que ha dado en denominarse «fenómeno del botellón» tanto por lo que supone como conducta de riesgo en un amplio sector de jóvenes, como por el impacto medioambiental que produce. En efecto las reuniones masivas de jóvenes en plazas, parques públicos con el alcohol como «vehiculizador» constituyen en sí mismas como fenómeno de moda, una situación de riesgo añadida por la percepción de accesibilidad al alcohol y por el efecto de contagio social que produce.

El municipio de Alcalá la Real, no es ajeno, a este fenómeno, que no sólo incentiva el consumo abusivo de alcohol, desde edades tempranas, sino que constituye, una actividad juvenil especialmente nociva para la convivencia ciudadana por los efectos nocivos, en materia de salubridad pública y en los derechos de los vecinos al descanso y a la calidad de vida.

La presente ordenanza se estructura en tres títulos. En el primero se establecen los objetivos fundamentales de la presente ordenanza, así como la normativa estatal y autonómica en que se fundamenta. En el segundo, denominado «de las actuaciones de prevención y asistencia» se articulan todas aquellas medidas de orientación, información, educación y asistencia, para la corrección y prevención de todas aquellas conductas que incentivan el consumo abusivo de alcohol. De este título procede destacar, que a efectos de facilitar la participación ciudadana, en la redacción y aplicación de todos los programas y actuaciones que afecten a esta materia, se establece que podrá ser consultado el Consejo Local de Servicios Sociales, en que participan, buen número de asociaciones vecinales, a efectos de emisión del pertinente informe de carácter facultativo. El título tercero, denominado, de las actuaciones de intervención y control, se articulan todas aquellas medidas limitativas de las actuaciones de los particulares que incentivan el consumo abusivo de este tipo de bebidas. En este título, se establece en primer lugar, lo que podría denominarse el estatuto jurídico de los establecimientos públicos del municipio de Alcalá la Real, con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas. A estos efectos, se pretende recoger en un texto único, de fácil manejo, la normativa estatal y autonómica reguladora de la materia, a efectos de fomentar su aplicación y conocimiento por los titulares de los establecimientos y por los vecinos del municipio, así como regular y desarrollar, mediante la presente ordenanza, todas aquellas facultades de actuación de competencia municipal. Esta normativa, está constituida básicamente por la ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Ley de Prevención y Asistencia en materia de drogas, sus modificaciones y decretos de desarrollo. Una de las novedades más importantes, que se recogía en la primera redacción de la presente ordenanza, era la tipificación del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, en unos días y horario determinado al tratarse de una actividad, que afectaba a la salubridad pública y al derecho de los ciudadanos al descanso. Esta medida se contemplaba, como la más adecuada y eficaz para atajar el llamado fenómeno del «botellón» y se fundamentaba jurídicamente en la habilitación legal establecida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local que modificó la Ley 7/1985 de Régimen Local, estableciendo la competencia municipal para tipificar, como infracción administrativa, en defecto de normativa sectorial específica, todas aquellas conductas que produzcan una perturbación relevante de la convivencia que afecte a

la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas. La limitación de la prohibición a un espacio temporal limitado, se fundamentaba en que es, durante los viernes y sábados, cuando se agudizan los efectos perniciosos del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. No obstante sobre esta materia ha incidido la aprobación de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, de potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía que viene a prohibir en relación con las actividades de ocio desarrolladas en los espacios abiertos de los términos municipales de Andalucía:

–La Permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas. De conformidad con lo anterior esta ordenanza se ha modificado a efectos de adaptarla a la citada normativa legal, recogiendo entre sus prohibiciones e infracciones las establecidas en la normativa sectorial andaluza reguladora de la materia, que prohíbe con carácter general el consumo de bebidas en las vías y espacios públicos, salvo en aquellos lugares habilitados al efecto.

Asimismo se tipifican conductas, relacionadas con el fenómeno del «botellón» y que afectan igualmente a la tranquilidad de los vecinos, tales, como hacer las necesidades fisiológicas en la vía pública, u oír música en la vía pública, a través de radios o equipos de sonido instalados en el interior de los vehículos. Por otra parte, y considerando la política preventiva, como la vía más adecuada, para erradicar las conductas abusivas del consumo de alcohol, se establece la posibilidad de que los jóvenes de hasta 25 años puedan sustituir, previo consentimiento, las sanciones pecuniarias impuestas, por medidas reeducativas que tendrán como objetivo fundamental, que los jóvenes del municipio puedan conocer y comprender los efectos perniciosos del consumo abusivo de bebidas alcohólicas y su repercusión en la comunidad de vecinos. Asimismo, se recoge la responsabilidad solidaria de los padres, a efectos de que ejerzan con responsabilidad sus funciones de salvaguarda del derecho a la salud de sus hijos y el derecho al descanso de los vecinos, medida que tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 30/1992.

TÍTULO PRIMERO *Disposiciones Generales*

CAPÍTULO PRIMERO *Ámbito Material*

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza, tiene por objeto, el desarrollo y articulación en un instrumento jurídico unitario de la normativa reguladora de las actividades públicas y privadas con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito de las competencias que corresponden al Ayuntamiento de Alcalá la Real de acuerdo con la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Sistema de Fuentes.

El Marco normativo que articula y desarrolla la ordenanza municipal, está constituido por:

Normativa estatal:

– Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local, y demás disposiciones reglamentarias, que establece la competencia municipal, en el marco de la legislación sectorial, en materia de Protección de la Salubridad Pública y en materia de participación en la gestión de la atención primaria a la salud. Asimismo establece como competencia mínima municipal, la competencia en materia de Servicios Sociales, así como la potestad sancionadora en relación a todas aquellas conductas que afecten a la tranquilidad y al ejercicio de derechos legítimos de los vecinos del municipio.

– Ley 3/1986, de 14 de abril de Medidas Especiales en materia de Salud Pública.

– Ley 14/1986, de 23 de abril, General de Sanidad.



– Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios, modificada por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de consumidores y usuarios.

– Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

– Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

– Ley 13/1999 de 31 de 9 de julio de espectáculos públicos y actividades recreativas.

– Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el nomenclátor y catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

– Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

– Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, modificada por la Ley 1/2001, de 3 de mayo, y por la Ley 12/2003 de 24 de noviembre.

– Decreto 167/2002, de 4 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 4/1997 de Prevención y Asistencia en materia de drogas.

– Ley 2/1998, de 15 de junio, de la Salud.

– Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de consumidores y usuarios de Andalucía.

Asimismo, y desde un punto de vista procedimental, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, así como, el R.D. 1398/1998 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, serán de aplicación las disposiciones estatales y autonómicas reguladoras de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO Objetivos

Artículo 3. Objetivos.

1.–Constituyen objetivos de la presente ordenanza:

El establecimiento de medidas de prevención y asistencia y de intervención y control, sobre las actividades relacionadas con el consumo de bebidas alcohólicas.

2.–Constituyen medidas de prevención y asistencia:

a) La regulación de las medidas y acciones municipales para la aplicación de una política eficaz contra el consumo abusivo de alcohol, fomentando la reducción de la oferta y la demanda, por ser una de las principales drogas institucionalizadas.

b) La sensibilización ciudadana sobre los riesgos derivados del consumo de alcohol, promoviendo un modelo de sociedad que incentive hábitos saludables de vida.

c) El fomento de medidas preventivas directas sobre el sector infantil y juvenil, con la implicación de las demás instituciones intervinientes en la etapa formativa, que faciliten la elección de modelos de vida saludables.

d) La prevención con carácter general del consumo abusivo de bebidas alcohólicas en el ámbito territorial del municipio.

Las actuaciones de prevención y asistencia se desarrollarán en el marco del programa «Alcalá ante las drogas» u otros análogos.

3.–Constituyen medidas de intervención y control.

a) La sujeción a licencia municipal de la apertura de actividades con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas, recogidas

en el anexo III del Decreto 297/1995, de calificación ambiental y en el nomenclátor de espectáculos públicos y actividades recreativas.

b) La delimitación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas, así como la concreción de las actividades que pueden desarrollar los titulares de los mismos en relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

c) La fijación de un régimen sancionador, en relación a aquellas actividades y conductas con incidencia en el consumo abusivo de bebidas alcohólicas, por incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

TÍTULO SEGUNDO

De las Acciones de Prevención y Asistencia

CAPÍTULO I Medidas Preventivas

Artículo 4. De información, orientación y educación.

La Administración Municipal facilitará a los residentes en el término municipal, asesoramiento y orientación sobre la prevención del consumo abusivo de alcohol, y en su caso del tratamiento de las situaciones de adicción y de los problemas derivados del consumo abusivo de bebidas alcohólicas, a través del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

Con tal fin promoverá e impulsará campañas informativas que conciencien sobre los efectos del consumo abusivo de alcohol a fin de modificar hábitos y actitudes en relación con su consumo. Estas campañas divulgativas se dirigirán a grupos diana de la población, enfatizando los efectos positivos de la no ingestión abusiva de alcohol.

Se dispensará una protección especial en este campo a los niños y jóvenes, y población general, para ello se reforzarán las acciones en el ámbito de la información, formación, educación para el ocio, etc., que tiendan a lograr los indicados fines preventivos en este colectivo, preferentemente mediante programas preventivos basados en el conocimiento de la realidad en la que se va a intervenir, coordinados por la Administración competente y realizados conjuntamente por los Técnicos Municipales de Drogodependencias, y Centros Escolares, Culturales, Deportivos y todas aquellas instituciones que dispongan de infraestructuras destinadas a un público compuesto principalmente por menores de 18 años.

El Ayuntamiento, desde el Plan Municipal sobre drogas, promoverá actuaciones de sensibilización, educativas y formativas que potencien entre los niños y jóvenes, y la población en general el valor de la salud en el ámbito individual y social.

Se dotarán de los dispositivos y medios necesarios de intervención sobre las conductas desarrolladas por los jóvenes menores de dieciocho años relacionadas con el consumo de alcohol en la vía pública.

En el campo del asociacionismo, el Ayuntamiento promocionará, con igual finalidad, las asociaciones y entidades que trabajen en drogodependencias y facilitará su participación e integración en los programas que en el campo de la prevención el Ayuntamiento realice.

Artículo 5. Participación ciudadana.

En el ámbito de sus competencias el Ayuntamiento de Alcalá la Real adoptará las medidas adecuadas de fomento de la participación social y el apoyo a las instituciones sin ánimo de lucro que colaboren con el municipio en la ejecución de los programas de prevención, que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ordenanza.

Las acciones informativas y educativas y cuantas otras medidas se adopten en este campo por el Ayuntamiento, se dirigirán a la policía local, mediadores sociales, sector de hostelería y ocio, etc., a fin de favorecer la colaboración de los mismos en el cumplimiento del fin pretendido.

A través de la Ordenanza General, reguladora de las subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, se potenciará a



todas aquellas asociaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro que realicen actuaciones, que permitan el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ordenanza.

La Oficina Municipal de Información al Consumidor, facilitará, a los vecinos la información necesaria para que los consumidores y usuarios conozcan y ejerciten sus derechos en materia de consumo de bebidas alcohólicas, y asimismo mediará en los conflictos que, en su caso puedan surgir entre particulares. Las personas, que se sientan dañadas por el incumplimiento de esta ordenanza podrán formular quejas y reclamaciones a través del Registro General de la Corporación. La Oficina de Información al Consumidor, les asesorará, y en su caso se procederá al inicio de la pertinente actuación inspectora municipal.

El Consejo Local de Servicios Sociales, podrá ser consultado, en relación a todas aquellas medidas y actuaciones, con incidencia en la prevención y asistencia en materia de bebidas alcohólicas, a efectos de facilitar la participación ciudadana en su confección y programación.

Corresponderá al Patronato o Área de Bienestar social, la coordinación de todas las actuaciones municipales con incidencia en la prevención y asistencia en materia de consumo de bebidas alcohólicas, a efectos de lograr una acción unitaria en esta materia.

TÍTULO TERCERO

De las Acciones de Intervención y Control

CAPÍTULO I

De los establecimientos públicos de espectáculos públicos y actividades recreativas con especial incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 6. Ámbito Subjetivo.

1.-A efectos de lo dispuesto en la presente ordenanza, se entiende por establecimientos públicos con especial incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas, los establecimientos de hostelería y esparcimiento recogidos en los epígrafes III. 2.8 y III. 2.9 del nomenclátor de la Ley 13/1999, de espectáculos públicos y actividades recreativas, y el anexo III del Decreto 295/1995 de calificación ambiental, que sujeta su apertura al trámite previo de calificación ambiental.

2.-De conformidad con lo anterior queda sujeta a previa licencia municipal, que, incluirá el trámite preceptivo de calificación ambiental, la apertura, modificación o ampliación de las siguientes actividades clasificadas: Discotecas, discotecas de juventud, salas de fiesta, pubs, cafeterías, bares, restaurantes, kioscos-bar, autoservicios, mesones, figones, y cualesquiera establecimientos que presenten identidad sustancial con los anteriores.

3.-En las autorizaciones y licencias de actividad o de apertura de los establecimientos públicos sometidos a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como en los supuestos de modificaciones o alteraciones de las mismas, se hará constar, además de los datos del titular y de la denominación establecida en el nomenclátor para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la licencia, el aforo de personas permitido, y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los horarios oficiales.

4.-Los establecimientos públicos sujetos a la Ley 13/1999, deberán disponer en lugar visible de un documento expedido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, en el que figurarán, el nombre comercial, actividad, NIF o CIF del titular, aforo máximo autorizado y horario de apertura y cierre.

Artículo 7. De las actividades autorizadas en establecimientos públicos con especial incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas.

1.-De conformidad con la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, los establecimientos públicos con especial incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas podrán desarrollar las siguientes actividades:

a) Restaurantes: Podrán servir al público en mesas situadas en el local o, previa autorización municipal, que devengará la tasa por

ocupación de la vía pública, en terrazas o zonas accesibles desde su interior, bebidas y comidas recogidas en la carta. Así pues estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

A los efectos previstos en este apartado estarán asimilados a los restaurantes, los mesones, figones, hamburgueserías, pizzerías y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

b) Autoservicios: Podrán servir al público bebidas y platos elegidos por éstos para su consumición en mesas situadas en el local, o previa autorización municipal, que devengará la tasa por ocupación de la vía pública, en terrazas o zonas accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

c) Cafeterías: Podrán servir al público café e infusiones y otras bebidas, así como en su caso aislada o conjuntamente, helados y platos combinados para ser consumidos en mesas instaladas dentro del propio local, o previa autorización municipal, que devengará la tasa por ocupación de la vía pública, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

d) Bares: Podrán servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en la barra y en mesas del propio local o al aire libre, y previa autorización municipal que devengará la tasa por ocupación de la vía pública, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior. Así pues estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

e) Bares-kiosco: Podrán servir al público bebidas y comidas envasadas industrialmente para ser consumidas al aire libre en vías públicas o zonas de dominio público.

f) Pubs y bares con música: Podrán servir al público, bebidas y en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en el interior del local o previa autorización municipal, que devengará la tasa por ocupación de la vía pública, en terrazas o zonas accesibles desde su interior. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

g) Discotecas: Podrán ofrecer al público, mayor de 16 años, situaciones de ocio, diversión y esparcimiento mediante la consumición de bebidas y música pregrabableailable en los espacios específicamente acotados en su interior. El máximo volumen sonoro en ningún caso podrá superar 111 dBA, medidos en el centro de la pista o pistas de baile del establecimiento.

h) Discotecas de Juventud: Podrán ofrecer, a menores de 16 años situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas sin graduación alcohólica alguna y música pregrabadaailable en los espacios específicamente acotados en su interior. A tal fin estará prohibido el acceso a estos establecimientos a personas mayores de 16 años.

i) Salas de fiesta: Podrán ofrecer al público mayor de 16 años situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas y música pregrabadaailable en los espacios específicamente acotados en su interior. El máximo volumen sonoro en ningún caso podrá superar 111 dBA medidos en el centro de la pista o pistas de bailes del establecimiento.

De conformidad con lo anterior, queda expresamente prohibida la venta de bebidas o comidas a los establecimientos, indicados, para su consumo en el exterior de los mismos.

CAPÍTULO II

Del Régimen de apertura y cierre de los establecimientos públicos con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 8. Del Régimen general de horarios.

1.-Se establece el siguiente régimen de apertura y cierre de los locales con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas:

a) Establecimientos de hostelería y restauración, excepto pubs y bares con música: 1,00 horas. No obstante lo anterior, el horario de cierre de estos establecimientos, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 1 de septiembre, será las 2:00 horas.



b) Establecimientos de hostelería y restauración, con licencia municipal de apertura de pubs y bares con música: 3,00.

c) Establecimientos de esparcimiento, excepto discotecas de juventud: 6,00 horas.

d) Establecimientos de esparcimiento con licencia municipal de apertura de discoteca de juventud: 0,00 horas.

2.-Los viernes, sábados y vísperas de festivo, los establecimientos, relacionados en el apartado anterior, podrán cerrar una hora más tarde de los horarios especificados.

3.-El horario de apertura y cierre de los establecimientos de atracciones recreativas, de actividades deportivas, culturales y sociales, recintos de ferias y verbenas populares, será el previsto en la correspondiente autorización administrativa.

4.-La apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración con licencia municipal de apertura de pubs y bares con música, así, como los establecimientos de esparcimiento, en ningún caso podrá producirse antes de las 12,00 horas del día. Los restantes establecimientos públicos sometidos a la presente ordenanza no podrán abrirse al público antes de las 6,00 horas del día.

5.-A partir de la hora de cierre establecida, el responsable del local o de la organización del espectáculo público vigilará el cese de toda la música, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada a más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.

Artículo 9. Facultades municipales en materia de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos.

1.º. El Alcalde-Presidente, de la Corporación, podrá ampliar, mediante Bando Municipal, con carácter excepcional u ocasional, los horarios generales de cierre de establecimientos públicos durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad y otras fiestas de carácter tradicional del municipio. Estas modificaciones de carácter temporal deberán ser comunicadas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en Jaén, al menos con una antelación de siete días hábiles a la fecha en que cobren vigor.

2.º. A estos efectos, con carácter taxativo, se entenderán por fiestas locales y de carácter tradicional las establecidas oficialmente por el Ayuntamiento de Alcalá la Real.

3.º. A efectos de esta ordenanza, se entiende por Navidad el período comprendido entre el 23 de diciembre al 6 de enero, y por Semana Santa, desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección. En ambos supuestos, la facultad de ampliación prevista en el apartado 1 del presente artículo no podrá superar en 2 horas los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos.

4.º. El Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, podrá, mediante ordenanzas específicas, declarar zonas acústicamente saturadas, a efectos de limitar los horarios generales previstos en la presente ordenanza hasta un máximo de 2 horas, y establecer, en su caso, distancias mínimas entre locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

Corresponderá a los órganos competentes de la Junta de Andalucía informar los proyectos de disposiciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sometidos a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 10. Límite horario para servir bebidas o comidas en zonas contiguas a los establecimientos públicos.

Se establece como límite horario para la expedición de bebidas o comidas por parte de establecimientos públicos, para su uso en terrazas o zonas contiguas al aire libre del establecimiento, el del horario de cierre de aquél, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza, sin que en ningún caso pueda exceder de las 2,00 horas.

Artículo 11. De los horarios especiales.

Previa petición de los interesados, por la delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia de Jaén, se podrán autorizar horarios especiales que supongan una ampliación de los previstos en la presente ordenanza, en los supuestos y de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 5 y siguientes de la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO III

De las actividades comerciales con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 12. Ámbito subjetivo.

1.-A efectos de la presente ordenanza, se entiende por actividades comerciales con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas, aquellas en las que estando autorizada la venta no este autorizado el consumo en el interior del establecimiento y en concreto las siguientes: Supermercados, tiendas de artículos varios de alimentación, tiendas de conveniencia y otros establecimientos análogos.

2.-La apertura de estos establecimientos queda sujeta a licencia municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Servicios Locales. No obstante la apertura de estas actividades, no estará sujeta al trámite previo de calificación ambiental, excepto en el supuesto de los supermercados de conformidad con lo dispuesto en el anexo III del Decreto 295/1995 de Calificación Ambiental.

3.-Asimismo las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal o festejos populares, deberán contar con la correspondiente licencia municipal.

Artículo 13. De las actividades que pueden desarrollar los establecimientos comerciales.

1.-Estos establecimientos, podrán ejercer la actividad de venta de artículos varios, de alimentación y bebidas, de conformidad con lo que establezcan sus licencias específicas.

2.-Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, en los siguientes establecimientos comerciales: Kioscos, locales asimilados a kioscos, y otros establecimientos análogos.

Artículo 14. Del Régimen horario de los establecimientos comerciales.

El horario de apertura y cierre de locales comerciales será libremente acordado por cada comerciante respetando el máximo de 72 horas semanales en días laborales.

Artículo 15. Régimen de libertad horaria.

Sin perjuicio de los supuestos establecidos en el art. 20 de la Ley de comercio interior de Andalucía, rige el régimen de libertad horaria para las denominadas tiendas de conveniencia. Se entenderá por tiendas de conveniencia, aquellas que con una extensión útil no superior a quinientos metros cuadrados, permanezcan abiertos al público, al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación y artículos varios.

Artículo 16. Límite horario para la venta de bebidas alcohólicas.

1. Queda prohibida la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, durante el horario comprendido entre las 22,00 horas y las 8,00 horas del día siguiente.

2. A efectos de aplicación del presente precepto se entiende que: Los establecimientos en los que esté autorizado el consumo, pueden seguir sirviendo bebidas para su consumo en el interior del local hasta su hora de cierre, no pudiendo vender en ningún caso y a ninguna hora, bebidas para su consumo en el exterior del local, excepto en terrazas en la vía pública debidamente autorizadas.



3. El Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real podrá establecer excepciones a esta limitación horaria durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad y otras fiestas de carácter tradicional, especificando las zonas a las que serían de aplicación y el régimen horario previsto en tales casos.

CAPÍTULO IV
De la Actuación Inspectoral

Artículo 17.

1.-La Policía Municipal y los Servicios Técnicos Municipales competentes, conforme a las disposiciones vigentes en la materia, estarán facultadas para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza.

2.-Cuando se aprecie algún hecho que se estime pueda constituir infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, se extenderá el correspondiente parte de denuncia o acta si procede. Consignando los datos personales del presunto infractor y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador. En el supuesto de que la competencia para sancionar corresponda a otra Administración Pública, el parte de denuncia o el acta, se remitirá a la misma a la mayor brevedad.

3.-Los titulares, gerentes, encargados o responsables de la actividad sometida a control municipal vendrán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de la labor inspectora referida a la comprobación del cumplimiento de los preceptos de esa Ordenanza, incurriendo en infracción de ésta quienes mediante oposición activa o por simple omisión entorpezcan, dificulten o impidan el desarrollo de dicha labor.

4.-Las funciones inspectoras se potenciarán, especialmente, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, en materia de establecimientos de hostelería, esparcimiento y locales comerciales con especial incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO V
Prohibiciones y limitaciones a la publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 18. De las limitaciones a la Publicidad.

1.-De conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y la Ley 4/1997, de 9 de julio de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas de la Junta de Andalucía, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas:

- a) En los medios de televisión, cuando su graduación alcohólica sea superior a 20 grados centesimales.
- b) En aquellos lugares en los que esté prohibido su venta o consumo y en particular en el mobiliario urbano municipal, así como en los centros y dependencias municipales, así como en las fachadas de los edificios o en la vía pública.
- c) En los Centros Docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados a menores de 18 años.
- d) En las áreas de servicios de autovías y autopistas.
- e) En las instalaciones deportivas públicas y privadas.
- f) Con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas y aquellas dirigidas a menores.
- g) La efectuada a través de aparatos de megafonía, como altavoces y otros análogos.

2.-Queda prohibida cualquier campaña, sea como actividad publicitaria o no publicitaria dirigida a menores de dieciocho años que induzca directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas.

3.-En ningún caso podrán utilizarse voces o imágenes de menores de dieciocho años, o de jóvenes que puedan suscitar dudas sobre su mayoría de edad, para ser utilizados como soportes publicitarios de bebidas alcohólicas.

4.-No deberá asociarse el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico o psíquico, a la conducción de vehículos o al manejo de armas, ni dar la impresión de que dicho consumo contribuye al éxito social o sexual. Tampoco podrá asociarse este consumo a prácticas educativas, sanitarias o deportivas.

5.-La promoción pública de bebidas alcohólicas en el término municipal de Alcalá la Real, mediante ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, será realizada en espacios diferenciados cuando tenga lugar dentro de otras manifestaciones públicas. Se permitirá el acceso a menores, exclusivamente cuando estén acompañados de personas mayores de edad bajo su responsabilidad.

Artículo 19. De las prohibiciones en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

1.-Queda prohibido en relación, a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

a) La venta o suministro a menores de 18 años, así como permitirles el consumo dentro de los establecimientos. Queda excluida de esta prohibición la venta o suministro a mayores de 16 años que acrediten el uso profesional del producto.

A estos efectos, los titulares, encargados, empleados o responsables de los establecimientos podrán solicitar de sus clientes, con respeto a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico, los documentos acreditativos de su edad cuando ésta le ofrezca dudas razonables.

b) La venta y el consumo en los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados a menores de 18 años.

c) La venta y el consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimales en los Centros de enseñanza superior y universitaria, Centros sanitarios, dependencias de las Administraciones Públicas, hospitales y clínicas, así como en las instalaciones deportivas, en las áreas de servicio y gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías, autopistas y gasolineras ubicadas en los núcleos urbanos.

d) La venta a domicilio de bebidas, sin perjuicio del reparto o distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para la venta al público.

e) La venta, suministro y consumo, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, durante el horario comprendido entre las 22,00 horas y las 8,00 horas del día siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el art. 9.3 de la presente ordenanza. Asimismo queda prohibida la entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de establecimientos comerciales fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aún cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

f) La venta ambulante de bebidas alcohólicas, con carácter general, salvo autorizaciones específicas en el marco de la ordenanza municipal de comercio ambulante, sin que la autorización pueda rebasar el límite horario establecido en el apartado anterior.

g) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas. No obstante esta prohibición no será de aplicación al espacio del Silo Comarcal, así como a cualquiera otro espacio análogo que se habilite al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.1.a) en relación al 1.3 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre.

h) La venta o suministro de bebidas en los establecimientos de hostelería, para ser consumidas en el exterior de la vía pública, salvo en los servicios de terrazas u otras instalaciones con la debida autorización municipal, que devengarán la tasa municipal por ocupación de la vía pública.



i) La existencia de mostradores, ventanas o huecos que hagan posible el despacho de bebidas a personas situadas en la vía pública.

j) La venta de alcohol en descampados, ríos, merenderos, sin la solicitud y obtención previa de la correspondiente autorización municipal.

2.-La expedición de bebidas alcohólicas mediante máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados, y se hará constar en su superficie frontal la prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 20. Del régimen especial de las Fiestas Populares, Festejos y Eventos al aire libre.

1) Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal, festejos populares o eventos al aire libre, a través de mostradores o instalaciones desmontables, deberán contar con la correspondiente licencia municipal, pudiendo excepcionarse el límite horario general establecido en la presente ordenanza de conformidad con el artículo 9 de la misma. La autorización se concederá, en el marco de las autorizaciones para ocupar los diferentes espacios del recinto ferial, o los espacios públicos en que se realicen eventos al aire libre.

Su concesión o denegación se ajustará a su normativa específica, así como a los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza. En estos espacios solo se podrán consumir las bebidas expeditas por los establecimientos e instalaciones autorizadas, en los términos señalados.

2) Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, éstas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

CAPÍTULO VI

Del Régimen de Infracciones y Sanciones

Artículo 21. De las Infracciones tipificadas en la ley de prevención y asistencia en materia de drogas.

1.-Constituyen infracciones administrativas, en el marco de las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza y de conformidad con la Ley 4/1997, de 9 de julio de prevención y asistencia en materia de drogas, las siguientes:

2.-Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones de consumo de bebidas alcohólicas contenidas en el art. 26 de la Ley de Prevención y Asistencia de Drogas y el art. 19, apartados a, b, c, d y e de la presente Ordenanza.

b) Las tipificadas en el número siguiente que sean cometidas por negligencia, siempre que no comporten un perjuicio directo para la salud.

3.-Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones de venta o suministro de bebidas alcohólicas, contenidas en el art. 26 de la Ley de prevención y asistencia en materia de drogas y el art. 19, apartados a, b, c, d y e de la presente Ordenanza.

b) La contravención de lo dispuesto en el art. 25 de la citada Ley y el art. 31 apartados a, c, d y f de la presente Ordenanza en materia de Publicidad.

c) La obstrucción a la acción inspectora que no constituya infracción muy grave.

d) La reincidencia en la comisión de más de una infracción leve en el término de un año. No se tendrán en cuenta a estos efectos las infracciones relativas al incumplimiento de las obligaciones de consumo.

4.-Son infracciones muy graves.

a) La negativa absoluta a facilitar información o a prestar la colaboración a la acción inspectora, así como el falseamiento de la información suministrada.

b) La amenaza, represalia o cualquier forma de presión ejercida sobre autoridades o sus agentes en su actuación inspectora.

c) Las infracciones que produzcan grave perjuicio a la salud pública.

d) La reincidencia en la comisión de más de una infracción grave en el término de un año.

Artículo 22. De las sanciones.

1.-Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas:

a) Las infracciones leves, con multa de hasta 3.005 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 3005,01 euros hasta 15.025,30 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multa de 15.025,31 euros hasta 601.012,10 euros.

2.-La aplicación del presente marco sancionador se ajustará a los principios establecidos en la Ley de prevención y asistencia en materias de drogas, correspondiendo el ejercicio de la potestad sancionadora a los órganos competentes de la Junta de Andalucía.

No obstante de conformidad con el art. 40.2 de la Ley de prevención y asistencia en materia de drogas, y el art. 4.º Decreto 167/2002, de 4 de junio, el Ayuntamiento de Alcalá la Real podrá solicitar la delegación de la competencia para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones leves y graves tipificadas en dicha Ley.

Artículo 23. De las infracciones tipificadas en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas:

1.-Constituyen infracciones y sanciones en el marco de lo dispuesto en la presente ordenanza y en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, las siguientes:

2.-Infracciones leves.

a) No encontrarse el establecimiento público el documento acreditativo de la licencia municipal de apertura y, en su caso, la autorización de funcionamiento de la actividad o del espectáculo.

b) No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión «Prohibida la entrada a menores de edad».

3.-Infracciones graves:

a) La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, careciendo de las correspondientes licencias o autorizaciones.

b) La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos para los que estuviesen autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales actividades, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones.

c) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa.

d) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas. Así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que de manera específica lo prohiban sus reglamentos particulares.



e) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

Artículo 24. De las sanciones.

1.-Multa de 300,51 euros (cincuenta mil pesetas) a 30.050,61 euros (cinco millones de pesetas) para infracciones graves.

Apercibimiento o multa de hasta 300,51 euros (cincuenta mil pesetas) para infracciones leves.

2.-El Alcalde-Presidente será competente para imponer las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a autorización municipal.

Asimismo el Alcalde-Presidente será competente en las mismas condiciones para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido y la clausura de establecimientos públicos.

3.-Sanciones accesorias:

1) Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el apartado anterior, la corrección de las infracciones previstas en el art. 23 de la presente ordenanza, podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

b) Suspensión de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, hasta 2 años para infracciones graves.

c) Inhabilitación para realizar la misma actividad hasta un año para las infracciones graves.

d) Revocación de las autorizaciones.

4.-Decretada la clausura de un establecimiento dedicado a espectáculos públicos o a actividades recreativas, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de dicha sanción cuando, previa autorización administrativa otorgada a solicitud del propietario, se acredite que en los mismos se va a desarrollar una actividad económica distinta de las que son objeto de la Ley de espectáculo públicos y actividades recreativas. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de la sanción.

5.-En los caso de reincidencia en el incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, la suspensión y la clausura podrá ser de hasta cinco años por infracciones graves.

6.-Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, a la gravedad, a su trascendencia, a la capacidad económica del infractor, a la intencionalidad, a la reiteración, a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos. La aplicación del presente cuadro sancionador se ajustará, en cuanto a personas responsables de las infracciones, responsabilidad derivada de la infracción, prescripción y caducidad, procedimiento a seguir, medias provisionales y anotaciones de infracciones y sanciones, a lo dispuesto en la ley de espectáculos públicos y actividades recreativas.

7.-De conformidad con lo previsto en el art. 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los órganos competentes del Ayuntamiento remitirán a los de la Administración de la Junta de Andalucía, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que se inicien en la aplicación del cuadro sancionador establecido en el presente precepto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos.

Artículo 25. De las infracciones tipificadas conforme a los criterios básicos establecidos en la legislación de Régimen Local.

1.-Constituyen infracciones administrativas en el marco de la presente ordenanza y de conformidad con los criterios básicos de antijuricidad y graduación establecidos en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modifi-

cada por la ley 57/2003, de 16 de diciembre de modernización del Gobierno Local, las siguientes:

2.-Infracciones leves:

a) Realizar las necesidades fisiológicas en las vías y espacios públicos.

b) En general, realizar en la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces independientes o dentro de los vehículos, que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que a juicio de la policía local, resulten inadmisibles. Está podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor.

c) La publicidad de bebidas alcohólicas mediante la colocación de carteles pegatinas y otros medios de reproducción gráfica análogos en el mobiliario urbano municipal, en las fachadas de los edificios o en la vía pública.

d) La publicidad de bebidas alcohólicas o de espectáculos públicos o actividades recreativas, en los que se consuman bebidas alcohólicas, por mecanismos de megafonía tales, como altavoces o medios técnicos análogos, salvo autorización expresa, cuando genere una perturbación leve o indirecta de la tranquilidad de los vecinos.

3.-Infracciones graves:

a) La publicidad de bebidas alcohólicas o de espectáculos públicos o actividades recreativas en los que se consuman bebidas alcohólicas, por mecanismos de megafonía tales, como altavoces o medios técnicos análogos, salvo autorización expresa, cuando genere una perturbación grave, directa y relevante de la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 26. Del Régimen de Sanciones.

1.-Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 300 euros.

b) Las sanciones graves se sancionarán con multa de hasta 600 euros.

Artículo 27. De la graduación en la imposición de sanciones.

Para guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción concreta a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) Cuando no concurra ninguna de las circunstancias anteriores se impondrá una sanción equivalente a la mitad de la cuantía máxima prevista en la presente ordenanza.

Artículo 28. De la prescripción de las infracciones y sanciones tipificadas en el artículo 25 de la presente ordenanza.

1.-Las infracciones graves prescribirán a los dos años y las leves a los seis meses.

2.-Las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 29. De las infracciones tipificadas en la Ley 7/2006, de 24 de octubre, de potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.



1.-Infracciones leves: La Permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

2.-Infracciones graves:

a) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de establecimientos comerciales fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aún cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

b) La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por una resolución administrativa firme.

d) Convocar o promover una concentración de personas para el consumo masivo de bebidas fuera de las zonas expresamente autorizadas.

Artículo 30. Del Régimen de Sanciones.

1.-Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 300 euros.

2.-Las infracciones graves con multa de 301 euros hasta 24.000.

La graduación de las sanciones se efectuará en los términos previstos en la Ley 7/2006, de 24 de octubre. Asimismo se podrán adoptar todas las medidas y sanciones accesorias previstas en la citada Ley.

Artículo 31. De la prescripción de las infracciones y sanciones tipificadas en el artículo 29 de la presente ordenanza.

1.-Las infracciones graves prescribirán a los tres años y las leves al año. Las sanciones impuestas por infracciones graves prescribirán a los tres años y las leves al año.

Artículo 32. Responsabilidad.

1.-Serán responsables de las infracciones, tipificadas en el artículo 25 y 29 de esta ordenanza, las personas físicas y jurídicas, que las hayan cometido, aún a título de simple inobservancia.

2.-No obstante cuando sea declarada la responsabilidad de un menor de edad, por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 25 y 29 responderán con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al

incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva el deber de prevenir la infracción que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

3.-Cuando se trate de las infracciones leves, tipificadas en los apartados a y b del artículo 25.2, y el artículo 29.1, previo consentimiento de las personas referidas en el apartado anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas reeducadoras, que podrán consistir en prestaciones en beneficio de la comunidad o la asistencia a programas de tipo educativo, formativo, cultural u otros análogos.

4.-Las prestaciones se realizarán, según los casos, bajo la dependencia directa de un tutor, nombrado por el área responsable de la actividad, que podrá ser la de Cultura y Deportes, Juventud, Jardines y Medio Ambiente o la de Servicios Sociales. Las prestaciones podrán consistir en tareas de colaboración como: La adecuación de jardines y espacios públicos, la asistencia a personas de la tercera edad o discapacitados, la realización de actividades deportivas y culturales u otras análogas.

5.-En ningún caso, las prestaciones en beneficio de la comunidad, podrán consistir en tareas propias del personal de la Corporación, o de entidades o empresas dependientes. El tutor habrá de emitir un informe, en que se constate la efectiva realización de la prestación, a satisfacción de la persona responsable.

6.-El tiempo de duración de la prestación será proporcional y adecuado a la cuantía de la sanción.

7.-En el caso de mayores de edad y menores de 25 años, previo consentimiento de los mismos, podrán acogerse, a las medidas sustitutorias de la sanción pecuniaria previstas en el apartado tercero del presente artículo.

Disposiciones finales:

Primera:

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y/o autonómica que resulte de aplicación.

Segunda:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las modificaciones efectuadas en la presente Ordenanza entrarán en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, una vez haya sido aprobadas definitivamente por el pleno de la corporación.

Alcalá la Real, 12 de agosto de 2008.-La Alcaldesa, ELENA VIBORAS JIMÉNEZ.

- 7832

Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).

Edicto.

Doña ELENA VIBORAS JIMÉNEZ, Alcaldesa-Presidenta del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Hace saber:

Mediante el presente, y de conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo 105 de la Ley General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/97, de 30 de diciembre («B.O.E.» de 31 de diciembre de 1997), se cita a los interesados o a sus representantes que más abajo se relacionan, para comparecer en el Negociado de Rentas de este Ayuntamiento, en horario de atención al público (de 9,00 a 13,00 horas), toda vez que, intentada la notificación, no se ha podido practicar por causas no imputables a este Ayuntamiento.

El plazo para comparecer ante el Negociado de Rentas es de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial correspondiente.

Se advierte que la no comparecencia en el plazo indicado, implica que la notificación se entiende producida a todos los efectos legales, y desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias, hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

El órgano responsable de la tramitación de los procedimientos es el Negociado de Rentas de este Ayuntamiento, donde, en el momento de la comparecencia, se le hará entrega de la notificación y de los correspondientes escritos aclaratorios de lo que se notifica.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL (JAÉN) ÁREA DE SECRETARÍA

- 1414** *Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de las medidas de prevención, asistencia y control en materia de consumo de bebidas alcohólicas.*

Anuncio

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna en relación con la aprobación inicial de la modificación del artículo 8.1. a) de la Ordenanza reguladora de las medidas de prevención, asistencia y control en materia de consumo de bebidas alcohólicas, que tuvo lugar en sesión del Pleno del día 18 de diciembre de 2014 (publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén núm. 249, de 30 diciembre de 2014), cuyo texto íntegro fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén número 191, de 19 de agosto de 2008, ésta ha quedado aprobada definitivamente, en los siguientes términos:

“El artículo 8. Del Régimen general de horarios.

1.- Se establece el siguiente régimen de cierre de los locales con incidencia en el consumo de bebidas alcohólicas:

a)Establecimientos de hostelería y restauración, excepto pubs y bares con música: 2,00 horas”.

El resto del artículo queda igual.

Contra dicho acto, que es definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia.

Alcalá la Real, a 06 de Febrero de 2015.- El Alcalde-Presidente, CARLOS ANTONIO HINOJOSA HIDALGO.